

las hojas de los árboles, se hará el deshoje sin ocasionar perjuicios, ó con el menor posible de los árboles y en fruto.

16. Quedando por esta Ordenanza exonerados los vecinos de los pueblos de las replantaciones y nuevos plantíos á que les obligaba la antigua, debería cesar en un todo el comun gratuito aprovechamiento, que se les dió por esta consideracion en los montes realengos, baldíos y de propios; pero siendo mi Soberana voluntad que este beneficio solo se coarte y limite en cuanto sea necesario para ocurrir á los precisos é indispensables gastos que exigen la conservacion, aumento y custodia de los montes y arbolados, mando que los productos que hasta ahora han disfrutado gratuita é indistintamente los vecinos de los pueblos, se administren, é invierta su importe desde la publicacion de esta Ordenanza en el modo y forma que se explica en el título 16.

17. Si las leñas que produjeren las cortas, entresacos, talas, podas y rozas que se hagan en los montes, para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados, no fueren bastantes para el preciso consumo de los vecinos pudientes, que habrán de comprarlas por su justo precio, ocurrirán á los Comandantes de Provincia, segun se previene en el art. 5; pero como los pobres, que en todo me han merecido y merecen la particular atencion que exige su indigencia, no pueden por falta de medios y proporcion acopiar la leña que necesitan, y á mas de proveerse diariamente de esta indispensable produccion, se aplican, cuando por las circunstancias de los tiempos no tienen trabajo mas útil en que ocuparse, á proveer de ella á los vecinos que no pudieron hacer los acopios oportunamente, se les distribuirá sin interes alguno en los montes ó arbolados realengos, baldíos y de propios, el ramaje ó leña menuda que produzcan las cortas que se ejecuten en ellos, y las que se hagan por mi cuenta en los de dominio particular, el de los entresacos, talas y podas, y todo el producto de las rozas de los primeros.

18. En la distribucion de las leñas, que segun el anterior artículo ha de hacerse gratuitamente á los pobres, se preferirá á los

que las saquen del monte y conduzcan á sus casas á hombro; y solo en el caso de no haber ya vecinos de esta clase, se concederán á los que hagan la saca y conduccion en acémilas, dando siempre la preferencia á los mas pobres ó menos acomodados; sobre cuyo punto no siendo posible establecer otra regla general y segura, encargo muy estrechamente que en la expresada distribucion se proceda con la mas escrupulosa imparcialidad, para evitar á los pobres todo motivo de queja; en inteligencia de que si la dieren con fundamento, se procederá á la correccion ó castigo del que la ocasione, segun corresponda.

19. Si por los indicados medios no se surtieren completamente los vecinos pobres de la leña que necesiten para su consumo, y para el de los que no pudieren en tiempo oportuno hacer acopio de ella; se les permitirá en la forma expresada aprovecharse del monte bajo en los parajes que á este efecto se señalaren con las precauciones necesarias, para que se verifique el abasto sin perjuicio, ó con el menor posible de la repoblacion del arbolado, y de la conservacion del pasto preciso para la manutencion de los ganados; observando las prudentes reglas que dicte la experiencia, á fin de conciliar estos y otros objetos de agricultura, segun lo permitan las circunstancias.

TITULO QUINTO.

De los montes y arbolados de dominio particular.

Artículo 1º En los montes de dominio particular, bajo cuya denominacion se comprenden todos los que no son realengos, baldíos y de propios, tendrán los propietarios, poseedores y administradores plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso; pues á mas de ser los primeros y principales interesados en su conservacion y aumento, me prometo de su amor por el bien del Estado, en cuyo beneficio resultará tambien, que correspondan á esta mi soberana confian-

za, esmerándose en acreditar su celo, vigilancia y cuidado en tan importante ramo de agricultura.

2. Los propietarios y poseedores particulares de montes y arbolados podrán hacer en ellos las cortas y entresacos que estimen convenientes, para emplear las maderas en sus propios usos; y los administradores de los de obras pias para los de éstas á que pertenezcan, y permitir las todos á sus respectivos arrendatarios, para los aperos é instrumentos de su labor y cultivo; pero si determinaren cortar árboles para venderlos, darán cuenta antes de ejecutarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando el número y especie, así para que sea Yo preferido en la compra de las maderas en tiempo de guerra, como para que en este, y en el de paz, si se ejecutaren las cortas con solo el objeto de sacar maderas para las obras civiles, se elijan por el Director de arbolados del Partido, los árboles que, siendo á propósito para este fin, no lo sean, ó sean menos útiles para mi Real servicio.

3. Los montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, y los pertenecientes á los grandes Maestrazgos de las Ordenes Militares, de que soy perpetuo administrador, comprendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se tendrán y considerarán como los de dominio particular; y cuando sus Gobernadores ó personas á cuyo cargo estén, tengan orden mia para vender algunos árboles, no lo ejecutaren sin noticiarlo antes al Comandante ó Subdelegado del Partido, para los efectos que expresa el anterior artículo.

4. Cuando los dueños particulares determinen vender algunos árboles de los amojonamientos de sus heredades, destinadas á otros ramos de la agricultura, de los que estén en su recinto, ó de los que sirvan para sombra y adorno de sus caserías, quintas ó casas de campo, no tendrán obligacion de dar antes cuenta al Comandante ó Subdelegado; y la misma libertad gozarán las Justicias y Ayuntamientos en las cortas de los árboles de las entradas de los pueblos.

5. Cuando se hagan compras por mi cuenta en montes y arbolados de dominio particular, se ajustarán los árboles en pié con

todas sus ramas, ó solamente la madera que resulte útil para los objetos de mi Real servicio, segun elija el vendedor, con quien los Comisionados convendrán sobre el precio para las cortas; y si no convinieren, se nombrará por cada parte un perito, y tercero por ambas en discordia; y su importe se les pagará puntualmente y de contado.

6. Todo árbol que aparezca sano en su exterior, y que en este concepto se considere útil á mis Reales Astilleros y Arsenales, si cortado, resultare con algun daño interior que lo inutilice, se satisfará al dueño el precio que corresponda á su verdadera calidad, y no el que se le habia dado en aquel errado concepto. Pero si el daño que lo inutiliza fuere manifiesto, ó si en la calificacion de su utilidad hubiere padecido equivocacion el facultativo que lo eligió y señaló, se pagará el precio estipulado.

7. Esta última regla se observará respecto de las maderas que se compren por mi cuenta en los tinglados de los particulares; pues una vez elegidas y ajustadas las piezas por los Comisionados, no debe ser de cuenta del dueño el vicio que despues resulte haber tenido ó contraido, por el cual se inutilizan, para el fin á que se destinaban.

8. Si para asegurar ó exponer menos el acierto en las cortas y entresacos, y en las rozas, talas, podas, siembras y trasplantes de árboles, que podrán hacer libremente, y cuando gusten los dueños particulares, creyeren conveniente que dirija estas operaciones el Director de arbolados del Partido, lo manifestarán al Comandante ó Subdelegado para que se lo mande y lo ejecute segun mejor se lo permitan las atenciones de su empleo; asignándole los mismos dueños por este encargo una moderada gratificacion.

9. Luego que los dueños particulares de montes y arbolados determinen el dia en que han de comenzar las cortas, entresacos, talas, podas y rozas de los de su pertenencia, lo avisarán al Comandante ó Subdelegado, expresando el paraje en que han de ejecutarse estas operaciones, á fin de que instruido de ello el Fiscal-Celador, el Director de arbolados, y los Guardas no las impidan,

ni detengan á los que saquen del monte las maderas y leña por orden de su dueño; el cual para que así conste, dará á sus dependientes por escrito su licencia en la misma forma, y con las mismas precauciones que se establecen para los realengos, baldíos y de propios.

10. Encargo á los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, que procuren se practiquen en el tiempo oportuno las cortas y entresacos que hagan para sus consumos, y las que ejecuten para vender sus productos; á fin de que las maderas estén en la mejor sazón, y que observen lo mismo en las talas, podas, rozas, siembras y trasplantos, por lo mucho que esto conduce á la conservacion y aumento de los arbolados.

11. Igualmente encargo á los propietarios y poseedores, que en los arrendamientos que hagan de los montes y arbolados de su pertenencia, pongan las condiciones mas oportunas, no solo para precaver cualquier deterioro que puedan ocasionarles los arrendatarios, si tambien para estimular el celo y cuidado de estos á la conservacion y mejoras de los arbolados.

12. Si entre las fincas de dominio particular hubiere algunos terrenos que conste haber tenido árboles útiles para maderas de construccion al tiempo de sus respectivas fundaciones, y que en la actualidad no los tengan, ni estén destinados á otro ramo de agricultura, que compense el deterioro causado por su despoblacion, estarán obligados sus poseedores y administradores de plantarlos de árboles útiles para el expresado objeto.

13. Para que los poseedores de montes de dominio particular no se retraigan de aplicar á este importante y útil ramo de agricultura los terrenos de su pertenencia que sean á propósito para ello, y que al tiempo en que se hicieron las fundaciones no tenian arbolado; es mi soberana voluntad que si persuadidos del interes que les resultará y estimulados por su amor al bien del Estado, los destinaren á este cultivo, plantándolos de árboles útiles para madera de construccion, puedan en vida y muerte disponer del

importe de las mejoras que por razon del arbolado hayan dado á las fincas, bien sea constituyéndolo sobre ellas como capital de un censo, cuyos réditos paguen los sucesores á la persona ó personas que nombren, ó bien disponiendo de una parte de la finca equivalente al expresado importe.

14. Para que los poseedores de montes de dominio particular puedan usar de la facultad que les concedo en el artículo anterior, ha de preceder sumaria informacion que acredite ser efectivas las mejoras, cuyas diligencias se han de practicar respecto de las fincas sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria ante las Justicias de los pueblos en cuyos términos se hallen, con citacion de los inmediatos sucesores, si fueren conocidos, y en su defecto con la del Síndico Procurador del Comun; á fin de que instruido en debida forma el expediente, si resultaren ciertas las mejoras, se expida la correspondiente Real Cédula en el mismo modo y forma que se practica en las que se expiden para ventas y asenuaciones de bienes de mayorazgos.

15. La justificacion de las mejoras hechas en fincas sujetas al Ordinario Eclesiástico se practicará ante el Juez Diocesano, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado, y de las personas que por derecho de familia tengan interes en su conservacion; y resultando ciertas las mejoras, concederá aquel la licencia ó permiso para que el poseedor disponga libremente de su importe, segun mas le convenga, en el propio modo y forma que se expresa en anterior artículo respecto á aquellas fincas.

16. Si algunos terrenos pertenecientes á obras pias fueren á propósito para plantar, con aumento de sus actuales productos, ó sin perjuicio ni menoscabo de ellos, árboles útiles para las clases de maderas que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenalles, se dispondrán los plantíos en el tiempo, modo y forma que se juzgue mas conveniente, segun lo permitan las precisas atenciones de los objetos piosos á que estén destinados.

17. Si los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, poco atentos á sus propios

intereses, indolentes y omisos en cumplir la obligacion que tienen de cuidar con esmero las fincas de su propiedad, pertenencia y cargo; y olvidados del celo y amor con que deben contribuir al bien del Estado, y corresponder á mi soberana confianza en este importante ramo, no hicieren las replantaciones con la proporcion correspondiente á la extension y calidad del terreno, ó no procuraren que las cortas, talas, entresacos y rozas se ejecuten del modo mas conducente para la conservacion y aumento de los arbolados; y que por estas ú otras iguales ó semejantes omisiones, lejos de prosperar, se disminuyan y deterioren, les hará el Comandante de la Provincia, al tiempo de la vista ó antes, las advertencias que juzgue oportunas; y si no reconociere enmienda, pasará sobre ello segundo oficio; pero si aun fueren omisos, ó para no ejecutarlo expusieren alguna causa, formará el expediente de que trata el artículo 35 del título 10.

18. Lo dispuesto en el anterior artículo no tendrá lugar respecto de los arbolados que, aunque de madera útil para construccion, estén plantados en los amojonamientos ó lindes de fincas destinadas á otros ramos de agricultura en las inmediaciones á las caserías, quintas ó casas de campo, para darlas sombra y servirles de adorno, ni en las entradas de los pueblos; pues de ellos podrán disponer sus propietarios, poseedores y administradores con absoluta y entera libertad.

19. Los propietarios ó poseedores de montes y arbolados de dominio particular, presentarán ó remitirán al Comandante ó Subdelegado del Partido en el mes de Diciembre, una noticia ó estado del número y especie de árboles que habia en los de su pertenencia ó cargo en principio de Enero del mismo año, los cortados durante él, y sus destinos, y las replantaciones y nuevos plantíos que hayan hecho en el propio tiempo, con expresion de sus especies, de los parajes en que se hayan ejecutado, segun el ejemplar número 1.

TITULO SEXTO.

Del Conservador general.

Artículo 1º Mi Generalísimo de mar y tierra, Director general de mi Real Armada, como Conservador general de los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza, cuidará que se cumplan y ejecuten con exactitud y puntualidad las reglas que prescribe, dirigidas á la mayor prosperidad y fomento de este importante ramo; y que no se altere de modo alguno el orden que establece en las funciones de los encargados de su ejecucion, segun corresponda á sus respectivos empleos.

2. Con presencia de planos topográficos dividirá cada Departamento en competente número de Provincias; estas en Partidos, y estos en Cuarteles.

3. Segun las circunstancias de cada país, y carácter de los sujetos destinados para las revistas, asignará á cada uno la gratificacion que por este motivo debe gozar.

4. Igualmente, bajo aquellos antecedentes asignará los sueldos de los empleados; en inteligencia que el de Fiscal-Celador no ha de bajar de veinte reales diarios; el de Director de arbolados de trece, y el de Guarda de diez: todo sin descuento alguno.

5. Para que los negocios pertenecientes á la Conservaduría general de montes tengan el pronto curso que exige su importancia, dispondrá el Conservador general que su despacho corra separado de los demás de su cargo; y que con la propia separacion se custodien y archiven los papeles y expedientes de este ramo; y hará observar igual método en las demás dependencias de sus subalternos en este destino.

6. A mas de la instruccion que le suministrará para el acierto de sus providencias el estado é informe que ha de pasarle anualmente el Inspector general, segun previenen los artículos 6 y 7 del título 8, pedirá al mismo y á los Conservadores de los Departamentos las noticias que juzgue conducentes al propio fin.

7. Si por los indicados ú otros medios entendiere que convenirá derogar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden expedida despues de su publicacion, me lo expondrá por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y lo mismo ejecutará aunque solo se trate de ampliar, restringir ó adicionar cualquiera de las expresadas disposiciones.

8. En los propios términos procederá cuando crea conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, ó trasladar su capital á otro pueblo; y así en este caso como en los de que trata el anterior artículo, acompañará á su exposicion el expediente que le haya dado motivo á ella, ó que se haya formado sobre el particular.

9. Cuando los Conservadores de los Departamentos le remitan los expedientes de que trata el art. 13 del título 9 sobre la utilidad de hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y obras pias, se enterará muy por menor de ellos, y dándoles la mayor instruccion que considere oportuna; si no estimare suficiente la que tengan para el acierto de la resolucion, me los dirigirá con su informe, para que en su vista determine Yo lo que juzgue justo.

10. Cuando el Inspector general le represente la necesidad de que en alguna Provincia ó Partido se haga una revista extraordinaria, se instruirá de las razones que le exponga conforme al art. 15 del título 8; y si las considerase fundadas, me lo hará presente, proponiendo al mismo tiempo el Oficial á quien podrá confiarse la comision, con lo demás que juzgue conducente á su buen éxito; para que enterado Yo de todo, resuelva lo que estime conveniente.

11. Con atencion á las clases de madera, de que haya mayor consumo en las obras de construccion, y otras de mis Reales Astilleros y Arsenales, y segun el estado de los montes de que tendrá circunstanciadas noticias, determinará las especies de árboles que deben fomentarse con preferencia; lo que comunicará al Inspector general para las providencias convenientes al efecto.

12. Si el Capitan general de algun Departamento le represen-

tare que en los montes de su Distrito no puede cortarse toda la madera necesaria para el surtido de su respectivo Astillero y Arsenal, lo comunicará al Inspector general, expresando el número de codos que falten, su clase, calidad y demás circunstancias, para que, si la hubiere en los de otro Departamento, sin privarle de la precisa para su consumo ordinario, y no siendo demasiado costosa su conduccion, disponga las cortas en él.

13. En cumplimiento de lo mandado en el art. 19, título 2, cuidará que en los montes asignados á Marina solo se corten los árboles cuyas maderas estén en la debida sazón, segun lo que le informe el Inspector general, y dispondrá oportunamente que se acopie por otros medios la que falte para completar la que se necesite en los Astilleros y Arsenales, procurando reservar los montes y arbolados de la Península para las ocasiones de mayor urgencia.

14. En la Conservaduría general ha de haber un libro reservado, en que se expresen los nombres de todos los Comandantes de Provincia y Partido, y de los Subdelegados; el tiempo en que cada uno entró á servir en el ramo de montes; y á continuacion de sus respectivas partidas se dejará una hoja en blanco, para con la mayor claridad poner las notas de su desempeño, y de cualquier mérito particular que contraigan y conste por los informes del Inspector general, ó por otro medio auténtico.

15. Cuando cualquiera de los empleados, de que trata el anterior artículo, contrajere algun mérito muy distinguido, hiciere algun servicio extraordinario, ó hubiere acreditado un constante celo en el desempeño de sus obligaciones, comprobado con el efectivo aumento y prosperidad de los montes y arbolados de su cargo, me lo hará presente, para que teniéndolo á bien, le conceda Yo la gracia de que le considere digno. Y lo mismo ejecutará con respecto á cualquiera Sociedad patriótica que haya manifestado mayor celo, esmero y cuidado en contribuir con sus instrucciones, experiencias y facultades al fomento de este importante ramo de agricultura.

16. Con arreglo á lo que conste en el citado libro, pondrá sus informes en los memoriales que dirijan por su mano los empleados para impetrar cualquiera gracia, cuando el principal apoyo de la solicitud sea el mérito contraído en el ramo de montes.

17. Para servir las Inspecciones de Departamento me hará la propuesta de Jefes de Escuadra, oyendo antes el dictámen del Inspector general para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion.

18. En la respuesta que haga el Inspector general, y en las que por mano de éste le dirijan los Inspectores de Departamento para sus respectivos segundos, pondrá su informe, y me las remitirá para mi aprobacion. Lo mismo ejecutará con las propuestas que le dirijan los Conservadores de los Departamentos para Comandantes de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido, Subdelegados y Auditores, á fin de que nombre Yo el que tenga por conveniente.

19. Con presenciá de las propuestas nombrará los Promotores-Fiscales y Fiscales-Celadores, y les expedirá su título por los Jefes que corresponde.

20. Si el Inspector general le propusiere, como conveniente á mi servicio, la separacion de algun Comandante de Partido de la clase de Oficiales retirados ó de algun Subdelegado, examinará con reserva los motivos que para ello le exponga, teniendo presente lo que conste en la Conservaduría general acerca de su desempeño; y aunque de estas, y de cualquiera otras diligencias que juzgue oportunas para la mejor instruccion del expediente, resulten justificadas las causas expuestas, ó algunas de ellas, que considere bastante para separarlo, oirá inestructivamente al interesado; y segun lo que exponga, podrá determinar la práctica de nuevas diligencias, si fueren conducentes ó necesarias para la mayor claridad del asunto; y con lo que de ellas resulte, y su informe, me remitirá el expediente para que resuelva Yo lo que estime justo.

21. Decidirá las competencias que se susciten entre los empleados sobre el uso y ejercicio de sus respectivas autoridad y facultades cuando alguno de ellos recurriere á él por no aquietarse

con la determinacion del Conservador del Departamento, á quien para este fin pedirá el expediente formado en el asunto, si aun no lo hubiere remitido; pero si para evitar iguales ó semejantes dudas en lo sucesivo, entendiere que será conveniente dictar alguna providencia que aclare cualquier artículo de esta Ordenanza, ó lo dispuesto y mandado en Real Orden posterior, dará al expediente, con acuerdo del Inspector general, la mayor instruccion posible, y me lo remitirá con su informe ó dictámen para mi soberana resolucion.

22. Cuando en cualquier asunto relativo al ramo de montes juzgare conveniente ó necesario oír el dictámen del Asesor de la Direccion general, se lo pasará, segun lo ejecuta en los demás negocios pertenecientes á ella.

23. Resolverá por sí los expedientes que el Inspector general le remita, segun previene el art. 17 del título 8 sobre suministrar caudales del fondo de montes, para llevar á efecto los nuevos plantíos que se hayan determinado hacer en terrenos de propios y de obras pias, ó para auxiliar por este medio á los dueños particulares en los de su pertenencia; pero solamente acordará estas sumministrazioni cuando resulte poderse ejecutar sin perjuicio de las primeras y principales atenciones del fondo, y ser cierta la necesidad y utilidad de los nuevos plantíos.

24. Luego que reciba el expediente de que trata el art. 10 del título 7 sobre el deterioro y mal estado de los nuevos plantíos, montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la Demarcacion de esta Ordenanza, me lo pasará, manifestando lo que en el asunto se le ofrezca, para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

25. En el mes de Abril me remitirá un estado conforme al ejemplar núm. 4, al que acompañará una exposicion de lo que crea mas conducente para su clara inteligencia; y tambien manifestando las principales providencias que haya dictado para el mayor fomento de este ramo y sus efectos, con lo demás que sobre el asunto estime conveniente.